



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 103. J.V.: 023.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA.

WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00345-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA y WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 2003, en la Notaría de Tierralta, Córdoba; acto inscrito en la Registraduría del Estado Civil el 16 de abril de 2003, con indicativo serial 03888274; en esta unión no procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 10 de agosto de 2021, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el

proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA y WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO contrajeron matrimonio civil el 12 de marzo de 2003, en la Notaría de Tierralta, Córdoba, acto inscrito en la Registraduría del Estado Civil el 16 de abril de 2003, con indicativo serial 03888274.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA y WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA y WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 45.531.070 expedida en Cartagena, Bolívar y WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía 10.902.856 expedida en Valencia, Córdoba; celebrado el 12 de marzo de 2003, ante la Notaría Tierralta, Córdoba, acto inscrito en la Registraduría del Estado Civil el 16 de abril de 2003, con indicativo serial 03888274.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JAIK-LOZANO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA y WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

RAD: 20001-31-10-003-2021-00345-00. Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo. DEANDRA ISABEL JAIK MENDOZA y WUILSON ENRIQUE LOZANO NAVARRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711da6537a4be334758b5661ab35983842d883de1b64dfe3ca6f98c8e921db91**

Documento generado en 25/08/2021 11:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>